



RESOLUCIÓN N° CJRES16-726
(Noviembre 15 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante el Acuerdo número SACUNA10-15 de 5 de mayo de 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.

Por medio de las Resoluciones números SACUNR10-594 y SACUNR10-595 del 6 de agosto de 2010 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, decidió acerca de la admisión e inadmisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes.

A través del Acuerdo número PSAA11-7910 del 9 de marzo de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, continuara con el proceso de selección iniciado para la conformación de los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Dirección Seccional de Bogotá-Cundinamarca, y de los Consejos Seccionales de Bogotá y Cundinamarca, que fue convocado mediante Acuerdo SACUNA10-15 de 5 de mayo de 2010 .

Mediante Resolución número CSBTR11-064 de 13 de Abril de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1. del Acuerdo número SACUNA10-15 de 5 de mayo de 2010, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efecto de conformar el Registro de Elegibles.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la Resolución número CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes **en la etapa clasificatoria**.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (08) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, desde el 25 de mayo hasta el 09 de junio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 10 y el 24 de junio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 19 de junio de 2015, el señor **LUIGI VALENCIA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.959.695 de Bogotá, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015, solicitando la revisión del puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional y docencia, por considerar que con los soportes allegados al momento de la inscripción se le debió asignar un puntaje mayor; en lo que hace relación con el puntaje otorgado en el factor de capacitación y publicaciones, manifiesta que allegó una certificación expedida por la UNAD, donde consta que para ese momento tenía aprobados 31 créditos, cuatro de los cuales correspondían a curso de Herramientas Ofimáticas y Herramientas Telemáticas, los que, a su parecer, eran susceptibles de valoración.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución número CSBTR15-192 de 2 de septiembre de 2015, desató el recurso de reposición, modificando el puntaje asignado al factor de experiencia adicional y docencia asignándole 150 puntos, confirmó el puntaje relacionado con capacitación y concedió el recurso de apelación, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIGI VALENCIA SANTOS**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo número SACUNA10-15 de 5 de mayo de 2010, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos

deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes, pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Al revisar el contenido de la Resolución número CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015, se encontró que al señor **LUIGI VALENCIA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.959.695, le fueron publicados los siguientes resultados:

CARGO	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	ENTREVISTA	TOTAL
Asistente Administrativo 7 - (Educación Media - Manejo de inventarios y/o actividades administrativas)	416,93	0,00	31,56	150,00	598,49

Así las cosas y atendiendo a las peticiones del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje de capacitación adicional y publicaciones y de experiencia adicional y docencia.

Factor capacitación adicional:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo segundo del Acuerdo número SACUNA10-15 de 5 de mayo de 2010:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS MÍNIMOS
Asistente Administrativo grado 7	Título de bachiller, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia en manejo de inventarios y/o actividades Administrativas.

Por lo cual, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor capacitación adicional al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo SACUNA10-15 del 5 de mayo de 2010, en el que se estableció que para los cargos de nivel auxiliar y operativo, se tendrán en cuenta:

Nivel del cargo- Requisitos	Cursos de capacitación en áreas Relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados	Estudios de pregrado
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.	5*	20	30**

* Hasta máximo 20 puntos

** Estudios de Pregrado: Terminación y aprobación de pensum de la disciplina académica.

Así mismo, se indicó que para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas, y que en todo caso, el factor de capacitación adicional **no podría exceder de 100 puntos.**

Al revisar los documentos cargados al sistema por el señor **LUIGI VALENCIA SANTOS**, al momento de la inscripción, se encontraron la siguiente información relacionada con capacitación:

N°	DOCUMENTO
1	Título de Bachiller Técnico Industrial en la especialidad de Fundición – Instituto Técnico Industrial Piloto. 02/12/1994.
2	Acta de Grado de Bachiller Técnico Industrial en la especialidad de Fundición – Instituto Técnico Industrial Piloto. 02/12/1994.
3	Constancia de estar cursando 12 créditos del programa de Zootecnia y de haber aprobado 31 créditos de 170, equivalentes a 1488 horas. Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

Por lo tanto, para el cargo, el requisito mínimo de capacitación es el título de bachiller, lo que da lugar a verificar la capacitación que exceda a este título, a efecto de calificar dicho factor.

Ahora bien, la constancia expedida por la UNAD no es susceptible de ser valorada, porque no permite establecer la terminación del programa de pregrado, adicionalmente, no da cuenta, como erradamente lo afirma el recurrente, de que hubiera realizado los cursos de Herramientas Informáticas y Herramientas Telemáticas.

Así las cosas, al no haberse aportado certificados o títulos adicionales, no era posible otorgarle puntaje para ese factor, por lo que el mismo debe corresponder a 0 puntos, tal como fue señalado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, razón por la que será confirmada esta decisión como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Factor de experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, dos (2) años de experiencia relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas teniendo en consideración el literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo número SACUNA10-15 del 5 de mayo de 2010, que establece:

“b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos..

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste**.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a **diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos**.*

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 150 puntos.”

Al efecto se relacionan los documentos que acredita como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			TOTAL DÍAS
	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
UCINCOOP COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – ASISTENTE ADMINISTRATIVO OFICIAN Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO EN LA CLÍNICA D.I.O. SALUD.	01	12	2008	31	05	2009	180
METALVAL – PRODUCTOS METÁLICOS - ADMINISTRADOR	01	11	2005	30	11	2008	1109
FILMTEX S.A. – AYUDANTE DE ACABADOS	01	01	2004	24	10	2008	1733
FILMTEX S.A. – AYUDANTE DE DESPACHOS	26	11	1996	30	12	2003	2554
TOTAL							5576

Acorde con las certificaciones relacionadas y una vez descartado lo correspondiente al requisito mínimo, el aspirante acreditó 4856 días que corresponden a una calificación superior a la prevista para ese factor por lo que se le deben asignar **150 puntos**, razón por la que resultaba procedente la modificación del puntaje otorgado en el factor de la experiencia adicional, ordenada el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al resolver el recurso de reposición.

De otra parte, no pueden ser considerados los certificados allegados con el recurso, respecto de experiencia adicional, como quiera que las etapas de la convocatoria son preclusivas, lo que significa que la acreditación de requisitos mínimos debió cumplirse a más tardar el día de finalización de la inscripción, de conformidad con el acuerdo que rige la convocatoria.

No obstante lo anterior, esta Unidad se permite informar que puede allegar dichos documentos con el fin de reclasificar el Registro de Elegibles, si hay lugar a ello, en los meses de enero y febrero de cada año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270/96.

En este orden de ideas habrá de confirmarse la Resolución número CSBTR15-192 de 2 de septiembre de 2015, a través de la cual fue desatado el recurso de reposición, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución número CSBTR15-192 de 2 de septiembre de 2015, por la cual se modificó el puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional y docencia, publicados mediante la Resolución número CSBTR15-111 de 27 de mayo de 2015, al señor **LUIGI VALENCIA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía

número 79'959.695, para el cargo de Asistente Administrativo grado 7, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

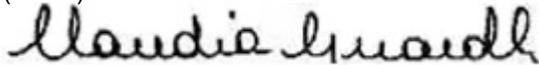
ARTÍCULO 2º: CONFIRMAR la Resolución número CSBTR15-111 de 27 de mayo de 2015, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación con el puntaje asignado en el factor de capacitación adicional y publicaciones, al señor **LUIGI VALENCIA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.959.695, para el cargo de Asistente Administrativo grado 7, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES/AVAM